

//tencia No.308

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR FELIPE HOUNIE

Montevideo, veintitrés de noviembre de dos mil quince

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"LASERRE, Diego y otros c/ COMISIÓN DE APOYO DE PROYECTOS ASISTENCIALES DE LA UE 066 SNS y otro. Proceso laboral ordinario. Ley 18.572. Casación"**, IUE 2-58791/2013, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la ASSE contra la sentencia identificada como SEF 0012-000417/2014, dictada a fs. 1065-1075 vto. por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno.

RESULTANDO:

I) A fs. 160-194 vto. comparecieron Diego Laserre, María Elena García, Nivia Pedrozo y María Ana Ferrer entablado demanda laboral contra la Comisión de Apoyo de Proyectos Asistenciales Especiales de la Unidad Ejecutora 066 (Sistema Nacional de Sangre) y la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Sostuvieron que se desempeñaban como técnicos hemoterapeutas en el Hospital Maciel (Laserre) y en el Hospital Pasteur (García, Pedrozo y Ferrer), y que su empleadora, la Comisión de

Apoyo demandada, les pagó sus haberes, desde el ingreso, de acuerdo con lo dispuesto en el laudo del Grupo 20 de los Consejos de Salarios (entidades gremiales sociales y deportivas, Subgrupo 03, entidades sociales), lo cual es un error.

En primer término, porque tanto su actividad como la de su empleadora es propia del Grupo 15 de los Consejos de Salarios (servicios de salud y anexos).

En segundo término, y en subsidio de lo anterior, porque, dado que sus cargos no están contemplados en el laudo del Grupo 20 y refieren a una actividad del sector de salud, corresponde que se les pague conforme al laudo del Grupo 15, de acuerdo con lo previsto en el artículo IX del decreto 463/2006 del Poder Ejecutivo, lo que supone ingresos superiores a los que han percibido.

Reclamaron el pago de los siguientes rubros 1) diferencias de salario por horas comunes; 2) complemento funcional previsto en el convenio colectivo del 1º de octubre de 2008 entre la Federación de Funcionarios de Salud Pública y la ASSE; 3) horas suplementarias; 4) compensación por tareas en Centro de Tratamiento Intensivo; 5) nocturnidad; 6) prima por presentismo; 7) incidencia de los rubros reclamados en la licencia, el salario vacacional y el

aguinaldo; 8) indemnización por no pago de rubros salariales; reajuste e intereses. El monto total reclamado asciende a \$ 1.848.834 (un millón ochocientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos uruguayos) en el caso de Laserre; a \$ 1.859.712 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos doce pesos uruguayos) en el de García; a \$ 1.806.305 (un millón ochocientos seis mil trescientos cinco pesos uruguayos) en el de Pedrozo; y a \$ 1.938.822 (un millón novecientos treinta y ocho mil ochocientos veintidós pesos uruguayos) en el de Ferrer.

II) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 64/2014 (fs. 990-1025), dictada el 9 de octubre de 2014 por la Dra. Silvana Gianero, titular del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 4° Turno, se desestimaron las excepciones de caducidad, prescripción y falta de legitimación pasiva de la ASSE, y se condenó a las demandadas, en forma solidaria, al pago de los rubros reclamados y de la multa de precepto.

III) En segunda instancia, entendió el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno, integrado por los Sres. Ministros, Dres. Julio Posada, Rosina Rossi y Doris Morales, órgano que, por sentencia definitiva identificada como SEF 0012-000417/2014 (fs. 1065-1075 vto.), dictada el 10 de diciembre de 2014, confirmó la sentencia recurrida.

IV) La codemandada ASSE interpuso recurso de casación (fs. 1082-1087 vto.).

Luego de postular acerca de la procedencia formal de su medio impugnativo, identificó como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 137, 140, 141, 197, 198 y 257 del C.G.P.; en las leyes 10.449, 11.925, 14.791, 16.002, 16.170, 16.736 y 18.161; y en los decretos 185/2004 y 138/2005.

Sostuvo, en lo medular, lo siguiente:

La Sala incurrió en error al considerar la figura del empleador complejo. Se equivocó al expresar que la Comisión de Apoyo opera como unidad ejecutora de la ASSE. La parte actora reconoció expresamente que quien paga sus honorarios es la Comisión de Apoyo.

No estamos en presencia de un empleador complejo. La figura del empleador complejo tiene su fundamento en que el trabajador no tiene por qué saber quién es jurídicamente su empleador, extremo que no se da en la especie. En efecto, los accionantes siempre supieron que contrataron sus servicios con la Comisión de Apoyo y no con la ASSE.

En la medida en que los actores celebraron contratos con la Comisión de Apoyo,

persona jurídica distinta del Estado, creada por los artículos 82 de la ley 16.002, 149 de la ley 16.170 y 396 de la ley 16.736, no puede procesalmente aceptarse la legitimación pasiva en la causa de la ASSE.

La Sala entendió que los actores cumplían funciones referidas a la salud y que éstas no estaban reguladas en el Grupo 20, por lo que, mediante el mecanismo de reenvío, dicha actividad deberá ser remunerada de acuerdo con el laudo establecido en el Grupo 15, que regula los servicios de salud.

No le corresponde a ningún empleador, en forma exclusiva, realizar la clasificación de cada actividad en un grupo determinado, sino que le corresponde a la Comisión de Apoyo. Tampoco le compete al Poder Judicial proceder a clasificar cada actividad en un grupo determinado.

En reciente sentencia N° 746/2014, la Corporación se pronunció en un caso idéntico al presente, por lo que corresponde anular la sentencia recurrida y desestimar la demanda (fs. 1082-1087 vto.).

V) La parte actora evacuó el traslado del recurso de casación oportunamente conferido a fs. 1095-1100, abogando por su rechazo.

VI) A fs. 1102-1106 vto., la Comisión de Apoyo evacuó el traslado del recurso de

casación, abogando por su rechazo.

A su vez, interpuso recurso de casación por vía de adhesión y, por los fundamentos que expuso, solicitó, en definitiva, que se casara la sentencia recurrida y se desestimara la demanda.

VII) Por providencia identificada como SEI 0012-000030/2015 (fs. 1114-1115), dictada el 30 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1^{er} Turno resolvió: 1) tener por evacuado por la Comisión de Apoyo el traslado que le fuera conferido del recurso de casación de la ASSE; 2) rechazar el recurso de adhesión a la casación de la Comisión de Apoyo, por no estar previsto y colidir con los principios del proceso laboral; 3) conceder el recurso de casación interpuesto para ante la Suprema Corte de Justicia.

Esta providencia fue consentida por la Comisión de Apoyo.

VIII) El expediente se recibió en la Corte el 23 de julio de 2015 (fs. 1121).

IX) Por providencia N° 925/2015 se dispuso el pasaje a estudio sucesivo y se llamaron los autos para sentencia (fs. 1122).

X) Una vez cumplidos los trámites de estilo, se acordó dictar sentencia en el día

de la fecha.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por mayoría, casará la sentencia impugnada.

II) Precisión previa.

Tal como surge de la reseña de antecedentes, la demanda se instauró contra la Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales de la Unidad Ejecutora 066 (Sistema Nacional de Sangre) y contra la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE).

En la medida en que la ASSE es una entidad estatal, le es aplicable el régimen de excepción establecido en la parte final del artículo 268 del C.G.P., el cual habilita la casación pese a la existencia de decisiones coincidentes en las instancias de mérito (cf. sentencia N° 54/2014 de la Corte).

En función de ello, es procedente la revisión del fallo dictado respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la ASSE, aun cuando tal defensa fue desestimada en ambas instancias y, sin discordia, en segundo grado.

III) En cuanto al agravio por haberse desestimado la excepción de falta de legitimación pasiva de la ASSE.

El agravio es de recibo.

Los actores demandaron a las entidades codemandadas fundando su legitimación pasiva en la figura del empleador complejo, alegando que se desempeñaban para ambas empleadoras y que existía subordinación jurídica respecto de las dos.

Expresaron que quien los contrató y les paga el salario es la Comisión de Apoyo, y que, a su vez, se desempeñan en un servicio asistencial perteneciente a la ASSE (fs. 163-164 vto.).

Ahora bien, a juicio de quienes conforman la mayoría que concurre al dictado de esta sentencia, asiste razón a la ASSE en cuanto a que debió relevarse su falta de legitimación sustancial pasiva, en el entendido de que, en el caso, los actores no prestaron servicios para un empleador complejo.

Tal como la Corte sostuvo con respecto a esta figura, ella se da en supuestos "(...) en los que existe una pluralidad de empresas que organizan, dirigen y se benefician simultáneamente de los servicios de un trabajador, pero que en principio carecen de lazos de dependencia entre sí y no están sometidas a un mismo centro de dirección, lo que las aleja de la figura del conjunto económico (Castello, Alejandro, responsabilidad solidaria en el D. del trabajo, pág. 125), (Sentencias N^{os} 578/2012 y 381/2014)", (cf. sentencia N^o 830/2014).

En el caso, no se da el supuesto de empleador complejo alegado por la parte actora. Esta figura se fundamenta en que el trabajador no tiene por qué saber quién es jurídicamente su empleador, extremo que no se da en la especie, porque los accionantes tenían pleno conocimiento de que contrataron sus servicios con la Comisión de Apoyo y no con la ASSE. Así, en su demanda, expresaron: "Durante el transcurso de toda la relación, nuestra empleadora, la Comisión de Apoyo de Proyectos Asistenciales Especiales de la Unidad Ejecutora 066 (Servicio Nacional de Sangre) nos abonó (...)", (fs. 161).

Efectivamente, los promotores comenzaron a prestar funciones para la Comisión de Apoyo en nosocomios estatales (Hospital Maciel, en el caso de Laserre; Hospital Pasteur, en el caso de García, Pedrozo y Ferrere) y celebraron contratos con ella y no con la ASSE, tal como surge de sus propias alegaciones.

Entonces, con las naturales adecuaciones al caso de autos, resulta trasladable lo expresado por la Corte en la sentencia N° 409/2014:

(...) la Comisión Honoraria del Patronato del Psicópata y el M.S.P. no conforman un conjunto económico, ya que ambos son personas jurídicas independientes, como ya se señalara por la Corte en caso análogo al presente donde, por mayoría, se

sostuvo que: "...en el caso, la legitimación pasiva del M.S.P. no fue adecuadamente fundada en la demanda, limitándose los accionantes a expresar que el Patronato del Psicópata depende del M.S.P...., lo que no es cierto, puesto que se trata de una persona pública no estatal, con su propia estructura jerárquica y cometidos definidos por Ley" (cf. Sentencia de la Corte No. 408/2003).

Además, y como correctamente lo señala el tribunal, la Comisión es persona jurídica de derecho público no estatal, conforme Ley N° 11.139 y su modificativa N° 15.594, posee un patrimonio propio, distinto del M.S.P., con cometidos definidos en su norma de creación.

IV) La conducta procesal de las partes no justifica imponer, en esta etapa, especiales condenaciones en gastos causídicos (artículo 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

Anúlase la sentencia recurrida en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva de la ASSE y, en su lugar, declárase que la ASSE carece de legitimación pasiva en la causa y absuélvesela.

cesal. Sin especial condenación pro-

Y devuélvase.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. FELIPE HOUNIE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DISCORDIA: Voto por desestimar el recurso de casación deducido por ASSE, por los siguientes fundamentos:

DRA. ELENA MARTÍNEZ
MINISTRA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

I) En la causa cursa proceso laboral ordinario (Ley No. 18.572) promovido por Diego Laserre y otros, contra La Comisión de Apoyo U.E. 66 y

ASSE (fs. 160 y ss.).

En primera instancia se desestimaron las excepciones opuestas y se condenó, en forma solidaria, a la Comisión de Apoyo y ASSE a pagar los rubros que se detallan a fs. 1025.

En segunda instancia se confirmó la sentencia recurrida (fs. 1075).

A fs. 1082 y ss. compareció el representante de ASSE interponiendo recurso de casación.

Por razones lógicas, corresponde, en primer lugar, analizar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la recurrente, excepción que fue desestimada en dos instancias.

La pretensión fue dirigida contra la Comisión de Apoyo y ASSE por entender que ambas conforman la figura de "empleador complejo" y, como tal, deben responder en forma solidaria.

Se agravió la impugnante por entender que en el presente caso no se da la hipótesis de la figura de "empleador complejo", agregando que en la medida que las accionantes celebraron contratos con la Comisión de Apoyo de ASSE, persona jurídica distinta del Estado, creada por el artículo 82 de la Ley No. 16.002, art. 149 de la Ley No. 16.170, art. 396 de la Ley No. 16.736, no puede

procesalmente aceptarse la legitimación pasiva en la causa de ASSE.

Cabe precisar que la naturaleza jurídica de la relación entre las partes y la calificación de "patrón complejo" a la que arribaron los Tribunales de mérito, al constituir una "quaestio iuris", resulta pasible de ser reexaminada en casación. Empero, la plataforma fáctica ("quaestio facti") tenida por probada y que fundamenta la decisión resistida, resulta inmutable en casación.

Por otra parte, la revalorización de la prueba no constituye motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría esta etapa casatoria o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cfme. Sentencia de la Corporación No. 137/2015, entre muchas otras).

Entiendo que en base al art. 270 del C.G.P., el ámbito de la norma queda circunscripto a la llamada prueba legal, o sea aquella en que la propia Ley prescribe que, verificándose ciertos presupuestos por ella misma indicados, el Juez, aunque opine distinto, debe darle el valor y eficacia previamente fijados; o, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando incurre en un absurdo evidente, grosero e infundado.

Nada de ello aconteció en la causa, pues no se está ante un supuesto de prueba tasada, ni la valoración de la prueba realizada por el órgano de alzada (art. 140 del C.G.P.) fue arbitraria o absurda, todo lo cual indica que no es susceptible de revisión en el grado (cfme. Sentencia de la Corporación No. 178/2015).

Se podrá, en menor o mayor medida, compartir la valoración probatoria que realizó el "ad quem" (fs. 1071 vto. y ss.) para arribar a la calificación jurídica de "empleador complejo", pero ha de coincidirse que la misma no resulta absurda ni groseramente apartada de las reglas legales en la materia, pues si bien el representante de la impugnante alega la independencia jurídica de su representada respecto a la Comisión de Apoyo, ello, por sí solo, no resulta suficiente para descartar la calificación a la cual arribaron los Tribunales de mérito.

Por otra parte, como causal de casación, el actor no invocó, implícita o expresamente, hipótesis de absurdo evidente respecto a la valoración de la prueba que realizó el Tribunal.

Entonces, como se trata de un apartamiento que no fue denunciado por los recurrentes, la Corporación no puede casar la sentencia fundándose en dicha circunstancia, so riesgo de incurrir

en un vicio de incongruencia en esta etapa.

En este sentido, la S.C.J. ha sostenido que: *"La trascendencia de la demanda de casación es inusitada, pues la Corte está limitada por ella, o sea que siguiendo el principio dispositivo, solo está en capacidad de examinar las causales presentadas por el recurrente dentro de los aspectos planteados por el mismo. Si existe una causal viable, pero que el recurrente no aduce, la Corte no puede actuar de oficio aun cuando observe objetivamente su conducencia. La Corte no puede inmiscuirse en la parte no tachada de la sentencia, ni en motivos no invocados expresamente, aunque fueran pertinentes... (Cf. Hernando Morales Molina; Técnica de Casación Civil, pág. 98) (sentencias nos. 648/2006, 770/2008, 135/2009, 357/2009, 414/2009, 110/2010, 520/2013 y 522/2014, entre otras)"*.

Sin perjuicio de lo que viene de decirse, lo cual sería suficiente para rechazar el agravio, igualmente y a mayor abundamiento, cabe realizar las siguientes consideraciones respecto al mérito, las cuales conducen a igual solución desestimatoria.

La Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987, creó la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud

Pública, con los cometidos que le atribuyó la propia ley (art. 267).

Bajo este régimen, su competencia era la de *"administración de los establecimientos de atención médica del Ministerio de Salud Pública"* y como objetivo se trazó evitar la superposición de servicios y la subutilización de los recursos (art. 269).

Con fecha 19 de diciembre de 2005 por Ley No. 17.930 se creó el Sistema Nacional Integrado de Salud.

A su vez, el 29 de julio de 2007, ya puesto en funcionamiento el SNIS, la Ley No. 18.161 creó con el nombre de Administración de los Servicios de Salud del Estado *"...un servicio descentralizado que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública"*. El órgano creado sustituía al anterior desconcentrado de igual denominación (arts. 1º y 2º).

Entre sus cometidos establecidos en el artículo 4, tiene *"...el de organizar y gestionar los servicios destinados al cuidado de la salud en su modalidad preventiva y el tratamiento de los enfermos"* (art. 4º ejusdem, literal A).

En el artículo 5, literal G, dispone que al Directorio de ASSE compete suscribir

con otros servicios de salud públicos o privados compromisos de gestión concertada evitando la superposición de servicios, "*controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros*".

Por otra parte, el patrimonio de ASSE se integra con los activos y pasivos del órgano desconcentrado que se transfirieron al nuevo sujeto, con donaciones o legados, con transferencias de activos que le realiza el Gobierno Central, las Intendencias y otros organismos del Estado y que sus recursos entre otros se integran con las asignaciones presupuestales según las pautas previstas por artículo 220 (literal D del artículo 13).

A su vez, la Comisión de Apoyo de Programas Asistenciales Especiales de la U.E. 066 ASSE, fue creada por Resolución Ministerial No. 312 de fecha 16 de junio de 1993 para el mejoramiento de la gestión de áreas hospitalarias, siendo su deber celar por los fondos públicos que se les transfiere y obtener niveles de prestación de salud equiparable a los servicios privados.

Es también una persona jurídica, sin fines de lucro, que no integra la persona Estado, cuyo objetivo es colaborar con las unidades ejecutoras en la cual tienen su asiento.

Se trata entonces, de dos

personas jurídicas diferentes.

Empero, el art. 396 de la Ley No. 16.736 habilitó la transferencia de recursos económicos a las Comisiones de Apoyo (ASSE), los cuales deberán ser ejecutados bajo la supervisión del Director de cada Unidad Ejecutora (Hospital).

Dicha Comisión recibe los rubros de la tesorería General de la Nación y a través de ASSE.

Entonces, ASSE es actualmente un Servicio Descentralizado, con personería jurídica propia y las Comisiones de Apoyo participan de la gestión de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública y no hay dudas que la Unidad Ejecutora tiene injerencia en la prestación del servicio, porque está dispuesto por ley que supervisa y proporciona los fondos a las Comisiones de Apoyo y lo hace bajo la supervisión del Director de cada Unidad Ejecutora.

De manera que resta por definir si los hechos de autos (que son los mismos que tuvo por probados el Tribunal "ad quem"), valorados de acuerdo a los criterios legales en la materia (art. 140 del C.G.P.) y dentro del marco normativo que antecede, habilita tener por configurada la figura de "empleador complejo" entre ASSE y la Comisión de Apoyo.

Es un hecho no controver-

tido que los co-actores García, Pedrozo y Ferrer se desempeñan en el Hospital Pasteur y que el actor Laserre lo hacía en el Hospital Maciel, habiendo sido contratados por la Comisión de Apoyo.

La figura del "empleador complejo" responde a una elaboración doctrinaria y jurisprudencial que, partiendo de los principios protector y de primacía de la realidad, adjudican responsabilidad a todos aquellos sujetos que directa o indirectamente se benefician con el trabajo humano, aunque no lo hayan contratado.

En este marco, comparto las consideraciones teóricas realizadas por la recurrida a fs. 1071 vto. in fine y ss., a las cuales me remito.

Si define a la figura del empleador complejo la existencia de una pluralidad de empresas, el hecho que ambos demandados sean personas jurídicas diversas, no resulta un argumento suficiente para el rechazo de la legitimación de una de ellas.

Del análisis de la "razón de ser" de la creación de las Comisiones de Apoyo y el marco regulatorio establecido por el artículo 82 de la Ley No. 16.002 y los artículos 149 de la Ley No. 16.170 y 396 de la Ley No. 16.736 y Decreto No. 193/000, puede concluirse que siendo que el cometido de las Comisiones es el mejoramiento de la gestión de áreas hospitalarias,

cuya gestión corresponde a ASSE, es ésta quien se beneficia con el trabajo realizado por los sujetos contratados como trabajadores por la Comisión de Apoyo, la cual por otra parte no cumple ninguna otra función en los hechos que la de proveer de mano de obra que la Comisión contrata para ASSE, para que los trabajadores realicen tareas propias, en algunos casos como el de autos, del área de salud.

Por otra parte, ASSE no puede negar que ejerce dirección o sentido determinado, primero, a la actividad desplegada por las Comisiones y, segundo, a la desarrollada por los accionantes, por lo que aparece el efectivo y concreto uso o utilización del poder de dirección y fiscalización que son propios de la subordinación jurídica.

No se discute que los trabajadores están bajo la dirección de personal jerárquico de ASSE (Directores y otros mandos medios de los respectivos Hospitales) y es éste quien mandata y organiza su trabajo, en beneficio de ambas demandadas.

Por otra parte, todos los elementos materiales e instalaciones en que los actores prestaban su trabajo, pertenecen a ASSE y el dinero de las retribuciones que abona la Comisión a los trabajadores proviene directamente de transferencias de fondos desde ASSE.

Así las cosas, no puede afirmarse que ésta sea un "extraño" ajeno a la relación trabada formalmente entre la actora y la codemandada Comisión de Apoyo.

La circunstancia de que se trate de personas jurídicas diferentes, es insuficiente, pues ambas entidades aparecen, frente a los trabajadores actores, como ejerciendo cometidos indisolubles, relativos a la prestación de salud.

Además, la Comisión de Apoyo fue creada con el único fin de "servir" a ASSE, pues carece de una existencia real e independiente al Estado, siendo su única finalidad la de que la última de las nombradas pueda prestar los servicios asistenciales.

En suma, a mi juicio, no existe una clara delimitación de los fines; por el contrario, existe confusión de intereses y cometidos.

Sobre la base fáctica y normativa reveladas, procede confirmar la calificación jurídica realizada en la recurrida y, en el punto, desestimar el agravio (cf. Sentencias Nos. 0511-000240/2013, 0511-000263/2013 y 0511-000126/2013 del T.A.T. 3º Turno).

II) Ahora bien, respecto a la segunda causal de casación que refiere a que no se aplicó el régimen extintivo previsto en el art. 39 Ley

No. 11.925, voto por desestimar, pues ASSE no ensaya motivos de sucumbencia serios y fundados, limitando su alegación a una mera referencia numérica de la norma pretensamente infringida y nada más (fs. 1085).

III) La tercera causal de casación dice relación al pretense error en el que habría incurrido el Tribunal "ad quem" al entender que los actores integran el Grupo de actividad No. 15, cuando en realidad integrarían el Grupo de actividad No. 20.

El agravio es de rechazo, pues la categorización de los actores en un Grupo u otro resulta de subsumir el material fáctico dentro de los laudos preexistentes y vigentes, lo cual conforma una actividad intelectual y de valoración probatoria a cuyo respecto, nuevamente, la impugnante no alegó, expresa o implícitamente, absurdo evidente o razonamiento arbitrario alguno por parte del Tribunal "ad quem".

Ello, por sí solo, habilita desestimar este motivo de sucumbencia.

Igual fundamento y conclusión corresponde trasladar respecto a la condena por concepto de "complemento funcional", "horas suplementarias" y "compensación por tareas en C.T.I.".

La recurrente, al cuestionar la confirmatoria recaída en segunda instancia, en

realidad está -nuevamente- cuestionando la plataforma fáctica tenida por acreditada por la Sala y la valoración probatoria realizada con fundamento en ella, sin, a su vez, invocar una apreciación absurda, evidentemente grosera e infundada por parte del Tribunal "ad quem".

En suma, entiendo que debió desestimarse el recurso de casación en todos sus términos.

DR. FERNANDO TOVAGLIARE ROMERO
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA